



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	ANDRES FELIPE ARBOLEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00248 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Mediante escrito visible en archivo 20, el apoderado judicial de la demandada HDI SEGUROS S.A., manifiesta que durante todo el trámite del proceso ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que mediante correo certificado envió escrito de contestación a la demanda, tanto al Juzgado como a la parte demandante.

En el mismo sentido, aduce que el servicio de correo electrónico certificado, suministrado por la empresa Servientrega, confirmó, como consta en los archivos adjuntos, que el mensaje de datos fue acusado de recibido, tanto por el Juzgado como por la parte demandante, el día 23 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, y en razón a que la contestación a la demanda fue efectivamente enviada a la parte demandante y, además, se acusó recibido por esta el 23 de septiembre de 2022, considera que el término consagrado en el artículo 370 del Código General del Proceso, relativo a las pruebas adicionales que podría solicitar el demandante ante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, venció en silencio, puesto que de la contestación a la demanda presentada por HDI SEGUROS SA se corrió traslado automático conforme la Ley 2213 de 2022, precisando, según sus cuentas, que, la posibilidad que tenía la parte actora para pronunciarse, venció en silencio el 4 de octubre de 2022, por lo que actualmente, no podría realizar ningún pronunciamiento, puesto que este sería extemporáneo.

Con fundamento en lo anterior, le solicita al Despacho, declarar expresamente que el traslado corrió automáticamente y venció en silencio.

Cabe anotar que, con la referida solicitud se allegó constancia de envío electrónico de la contestación a la demanda y sus anexos, así como constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje el día 23 de septiembre de 2022.

De otro lado, la parte demandante allegó escrito visible en archivo 21, mediante el cual se opone a la solicitud de la parte demandada, argumentando que, si bien se envió copia de la contestación mediante correo certificado, la misma no fue incorporada, puesto que fue objeto de reparo y requerimiento por parte del Despacho, quien por auto notificado por estados del 3 de octubre de 2022, resolvió no reconocer personería al apoderado, requiriendo la presentación de un nuevo poder que acreditara la representación de la parte pasiva, o en su defecto documentación que desvirtuará la tesis del despacho, frente a lo cual la parte demandada contestó solicitando la sucesión procesal para que se tuviera como demandada a HDI SEGUROS SA, solicitud que se incorporó por estados del 18 de octubre de 2022.

En la misma línea argumental, manifiesta que el 4 de noviembre de 2022, el Despacho accedió a declarar la sucesión procesal, teniendo como demandado a HDI SEGUROS SA, auto mediante el cual se incorporó la contestación, y se ordenó: *“ejecutoriado el presente auto, córrase traslado secretarial de las excepciones propuestas por la parte demandada”*. Adicionalmente, indica que a la fecha se encuentra ejecutoriado el auto, pero no se ha corrido traslado secretarial con la inclusión en lista que dispone la norma para ese efecto, por lo que no puede declararse que la parte demandante guardó silencio o que le feneció la oportunidad procesal para pronunciarse, motivo por el cual, peticiona la denegación de la solicitud presentada por la parte demandada, y en su lugar, correr traslado de las excepciones.

Ahora, efectuada la revisión integral del expediente, advierte el Despacho que no puede accederse a lo solicitado por la parte demandada, concretamente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, se reitera que la inicialmente demandada era la sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A., y que, en virtud del poder y el escrito de contestación a la demanda, allegados por HDI SEGUROS S.A., fue necesario requerir a esta última mediante auto del 30 de septiembre de 2022, para que aclarara por qué razón, sin ostentar la calidad de demandada dentro del presente trámite allegó poder solicitando reconocimiento de personería (archivo 12).

En cumplimiento al requerimiento, HDI SEGUROS S.A. allegó certificado de existencia y representación legal actualizado, de fecha 02 de septiembre de 2022, con el fin de demostrar que HDI SEGUROS DE VIDA S.A. fue absorbida por HDI SEGUROS S.A., en virtud de la fusión registrada mediante Escritura Pública N° 4512 del 1° de septiembre de 2022, otorgada por la Notaría Doce de Bogotá D.C.

En razón de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, HDI SEGUROS S.A. también allegó solicitud de sucesión procesal, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante, con fundamento en la normatividad que regula dicha figura procesal. (Archivo 14)

Por auto del 03 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud ordenando tener a HDI SEGUROS S.A., como sucesora procesal de HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y se reconoció personería a quien la entidad designó como su apoderada judicial (archivo 16).

En virtud de lo anterior, en el mismo auto, esto es, aquel mediante el cual se resolvió la solicitud de sucesión procesal, se ordenó incorporar al expediente, el escrito de contestación a la demanda allegado por HDI SEGUROS S.A., y adicionalmente, se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia, se corriera traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en el sub examine no hay lugar al supuesto "traslado automático" aludido por la parte demandada, ni le era dable a la parte demandante pronunciarse frente a las excepciones formuladas por HDI SEGUROS S.A., puesto que previamente, era necesario resolver la solicitud de sucesión procesal.

A ello se suma, que el auto calendado el 03 de noviembre de 2022, notificado por estados del 04 de noviembre del año en curso, mediante el cual se resolvió la solicitud de sucesión procesal, quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2022, y el día 11 del mismo mes y año, se allegó la solicitud que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, motivo por el que aún no se ha corrido el traslado secretarial de las excepciones, tal y como se ordenara en dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud presentada por la parte demandada, consistente en la declaración expresa de que “el traslado corrió automáticamente y venció en silencio”.

Finalmente, por la Secretaría del juzgado, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 03 de noviembre de 2022 (archivo 16), en armonía con los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 184

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 01 de diciembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6727abe1b96f210dfbf5f0d91abcf7f823eff3de606a7bae4da640fb218acacf

Documento generado en 30/11/2022 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>